

Seguros, de catorce de mayo de mil novecientos ocho, y siempre que los planes de desarrollo que presente la entidad solicitante no alteren el signo de este proceso.

Aun dándose tales circunstancias, las Entidades extranjeras no podrán ser inscritas sin una autorización especial del Ministerio de Hacienda, que se otorgará atendiendo discrecionalmente al trato de reciprocidad que los respectivos países de origen observen con relación a las Compañías españolas.

Artículo tercero.—Por excepción de lo establecido en el artículo anterior, se faculta al Ministerio de Hacienda en caso de fusión o absorción de entidades aseguradoras, para autorizar a las entidades continuadoras su inscripción en ramos en que ya operasen las entidades fusionadas o absorbidas.

Artículo cuarto.—No están afectados por la presente disposición los casos de inscripción de entidades aseguradoras que supongan indudable conveniencia nacional, apreciada en Consejo de Ministros, previa instrucción de expediente, que se tramitará en la Dirección General de Seguros, siendo preceptivo el informe en el mismo de la Junta Consultiva de Seguros y del Sindicato Nacional del Seguro.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de Seguros y Ahorro se procederá al estudio de las actuales bases de producción y gestión, debiendo someter el resultado del mismo, previo informe del Sindicato del Ramo y dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, antes del treinta y uno de diciembre del año en curso, al Ministerio de Hacienda, con propuesta de los límites que para cada Ramo podrán las entidades aseguradoras tener en sus activos pendientes de amortización por el concepto de comisiones y gastos de producción.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones complementarias a la buena aplicación de estos preceptos, quedando sin efecto las normas contrarias a los mismos.

Disposición transitoria.—Se autoriza la tramitación y resolución de los expedientes de inscripción y ampliación en el Registro Especial de Seguros de aquellas entidades que la hubieran solicitado con anterioridad a la fecha de la publicación del Decreto de dieciocho de marzo del año actual.

Dada en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 por la que se hace extensiva la de 23 de diciembre de 1948, sobre derechos pasivos, a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

Dictada la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho para dar nueva redacción a la disposición segunda transitoria del Estatuto de Clases Pasivas, en evitación de que los Suboficiales y personal a ellos equiparado que, habiendo obtenido por tiempo de servicios al Estado derecho a pensión máxima de retiro, quedaran privados del mismo al ascender a Oficial, en virtud de lo que originariamente establecía dicha norma estatutaria, resulta de evidente justicia hacer aplicación de la citada Ley a los Suboficiales de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, por cuanto en éstos concurren también las circunstancias que motivaron aquella.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—Se hace extensiva la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre derechos pasivos de Oficiales y Suboficiales, a los del Cuerpo y Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico. El plazo de seis meses que el artículo segundo de dicha Ley concede para instar la revisión de los actos administrativos a que el mismo se refiere será contado desde la publicación de la presente.

Dada en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1949 sobre concesión de Títulos del Reino a las personas que en el mismo se citan.

La fecha del dieciocho de julio, siempre presente en la memoria y en la conciencia de los españoles, nos impone de manera ineludible el deber de reavivar el recuerdo de los que, por los actos y servicios prestados en la Cruzada, se hicieron acreedores a que la gratitud de la Nación se exteriorice, otorgándoles honores adecuados a sus merecimientos.

Obedientes a ese mandato histórico y siguiendo la trayectoria ya iniciada de espigar entre tantas figuras señeras, dignas de aquella gratitud, señalamos ahora los nombres de:

Onésimo Redondo Ortega, Capitán de la Falange de Castilla, muerto traidoramente, cuando al frente de ella marchaba a combatir al Alto de los Leones.

Don Víctor Pradera Larumbe, figura relevante de la tradición, luchador infatigable por la unidad de la Patria, vilmente asesinado por el nacionalismo separatista.

El Teniente General don Fidel Dávila Arrondo, General Jefe del Ejército del Norte, Presidente de la Junta Técnica del Estado, Jefe del Alto Estado Mayor, Ministro de Defensa Nacional y del Ejército, con más de cincuenta años de servicios a España.

En mérito de estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hace merced de los siguientes Títulos del Reino:

Conde de Labajos, a don Onésimo Redondo Ortega.

Conde de Pradera, a don Víctor Pradera Larumbe.

Marqués de Dávila, al Teniente General del Ejército don Fidel Dávila Arrondo.

Artículo segundo.—Los anteriores Títulos se entenderán conferidos a los designados para sí y sus sucesores legítimos, con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión, pudiendo ser ostentado por las viudas de aquéllos con tal carácter y mientras conserven dicho estado civil.

Cuando el designado hubiese fallecido, acreditada la cualidad de su inmediato sucesor, se expedirá a éste, sin más trámites, la correspondiente carta de sucesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO